----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., F. c/ C., S. B. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 171 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del
sorteo practicado a fs. 196. ----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:----------Llegan al conocimiento de este tribunal las presentes actuaciones por los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por la parte demandada, a fs. 168 y 169, respectivamente. La sentencia recurrida agregada a fojas 160/166, hizo lugar parcialmente a la demanda planteada por la Sra. F. S. en contra de la Sra. B. C. y el Sr. L. G. F., condenando a los demandados en forma concurrente a pagar a la actora, en el plazo que fija, la suma de $ 12.405,50 con más los intereses calculados en la forma indicada en el considerando. ----------A fs. 179/183 se encuentra glosado el escrito de expresión de agravios de la parte actora. ----------A fs. 185/187 se encuentra agregado el escrito de expresión de agravios de la parte demandada.----------A fs. 188, se ordena el respectivo traslado a la contraparte, el que es contestado solo por la parte actora mediante presentación de fs. 189/191.----------I.- A) Agravios de la parte actora: ---------- ----En primer lugar, previa trascripción parcial de la porción del considerando del fallo pertinente, la recurrente se agravia de la ponderación que el juez efectuar con relación a la mecánica del accidente, aduciendo que se trata de un razonamiento que carece de respaldo probatorio. En particular sostiene que el sentenciante valoró indebidamente las pruebas de autos. ----------En el segundo agravio, que sigue la misma línea argumental del primero, la actora recurrente afirma que no existen elementos probatorios que permitan concluir que en la oportunidad de ocurrir el choque su parte condujera su rodado desatendiendo las reglas del tránsito. En ese mismo orden de ideas, manifiesta que el juzgador no tuvo en cuenta importantes circunstancias que rodearon el accidente, tales como la excesiva velocidad que llevaba el vehículo de la demandada. ----------El tercer agravio se dirige a criticar el modo en el que el sentenciante estimó el valor probatorio de algunas declaraciones testimoniales y las actas policiales tomadas a consecuencia del accidente producido. En particular, el recurrente señala su discordia frente a la preferencia que el juez de grado tiene por el acta policial en contraposición a los dichos testimoniales de los testigos G. y S..----------Los agravios descriptos merecieron la respuesta de la parte demandada, mediante pieza que

A
A

luce agregada a fojas 192/193. En forma sucinta, la respuesta se centra en describir la mecánica del accidente. En particular, la descarga defensiva de los agravios de la actora gira sobre tres aspectos que son los que considera relevantes: a) el primero de ellos está referido al hecho - no controvertido – de que la demandada, al momento de ocurrir el accidente, circulaba por la mano derecha; b) en segundo lugar, manifiesta que en ningún momento perdió, como lo sostiene la parte actora, la prioridad de paso que la ley le asegura a los vehículos que circulan por la mano derecha; y, c) en tercer término, el desagravio manifiesta que la velocidad excesiva, que su adversario en litis le asignara, no está probada científicamente en el expediente. Finalmente, el descargo sostiene que su contraparte no ha producido prueba eficiente que evidencie que el juez de agrado no hizo una ponderación adecuada de las pruebas rendidas en autos. ----------B) Agravios de la parte demandada: El primer agravio se refiere a una supuesta incongruencia contenida en la sentencia. En particular, señala, que la sentencia atacada incluye en la descripción de los hechos una supuesta velocidad excesiva que, a su juicio, no está probada. Es decir, esta primera crítica destaca que la sentencia no es congruente con las pruebas colectadas en el expediente. El segundo agravio propuesto por la demandada contiene una crítica acerca de cómo el a-quo interpreta las prioridades de paso, y las calidades de embistente y embestido en materia de circulación vehicular. En particular, le reprocha a la sentencia una defectuosa interpretación de las normas emergentes de la ley nacional nº 24.449 y de la ley provincial nº XIX, nº 26. El tercer y último agravio consiste en una crítica acerca de cómo el a-quo interpreta las cargas probatorias y las presunciones útiles para entender los sucesos ventilados en este expediente. En particular, se agravia de la matriz presuncional del fallo que resultó determinante para la atribución de responsabilidades parciales y concurrentes. Por el contrario, la parte demandada ratifica en sus agravios que la actora es totalmente responsable del siniestro objeto de este pleito.----------Los agravios descriptos merecieron la respuesta de la actora mediante escrito que se halla glosado a fojas 189/191. Esa pieza de responde se centra en diversos aspectos. En primer lugar, contradice que la prioridad de paso del vehículo circulante por la mano derecha sea absoluta. En segundo lugar, el escrito señala que no es posible que se determine, de manera certera y objetiva, que los vehículos que colisionaron hayan arribado al punto de encuentro en forma casi simultánea, sosteniendo que el suyo lo había hecho con antelación al que luego resultó embistente. Y, en tercer lugar, enfatiza que la excesiva velocidad del vehículo puede ser demostrada por la prueba testimonial aportada al proceso.----------II.- En los límites fijados por los agravios que se han reseñados y atendiendo a la respuesta que merecieran respectivamente de la parte contraria, ingresaré a su tratamiento siguiendo el orden que es impuesto por la lógica; esto es, primero con los planteados por la demandada y luego, si correspondiera, seguiré con los que fueran

planteados por la parte actora.----------A) La parte demandada ha formulado como único motivo de agravio, el que podría ser titular como **“**arbitrariedad e incongruencia de la sentencia”, en cuanto ésta se funda en una

excesiva velocidad que no fue probada en el expediente.----------La crítica que se formula queda expuesto en la siguiente cita: "*Agravia a esta parte la sentencia dictada en estos autos por contradecir el principio de congruencia por apartarse la decisión adoptada no sólo de los hechos acreditados en la causa sino también de los considerandos expuestos en la misma, resultando así arbitraria por inobservancia del principio de no contradicción o del principio de razón suficiente."*

(Sic)(Ver: 185, segundo párrafo).----------

Ante ello corresponde examinar si existe la arbitrariedad y la incongruencia que se denuncia.----------El jurista Néstor Sagües, al referirse a la sentencia arbitraria señala: *Los repertorios de fallos de la Corte Suprema registran centenares de casos de sentencias dejadas sin efecto por "arbitrariedad". De las resoluciones de la Corte pueden extraerse inductivamente denominadores abstractos o genéricos. Así, por ejemplo, los siguientes:...Fallos que no significan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (ésta es la pauta genérica más usada). (*Conf.: autor cit., en *"Recurso extraordinario", T 2º,* Buenos Aires, Astrea, 2016, págs. 110 y 111).----------Luego, el mismo autor, citando al constitucionalista Linares, dice: *"Linares, que escribe en 1949 sobre el tema, indica que la sentencia arbitraria que da pie al recurso extraordinario es aquella en la cual "existe contradicción entre el sentido de los hechos reales sustanciales del caso y el sentido del género legal normativo que debe regir el caso, por lo cual la sentencia excede del límite de posibilidades interpretativas del juez". Aclara que todo juez dispone, al fallar, de un abanico de posibilidades dentro de ciertas fronteras que fija el ordenamiento jurídico; pero si las traspasa, incurre en arbitrariedad (*Conf.: aut. y op. Cit., T 2º, Buenos Aires, Astrea, 2016, págs. 113 y 114).----------La arbitrariedad consiste principalmente en dictar una sentencia que no se ajusta a las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes y probadas en la causa; se trata de veredictos que no guardan congruencia entre los hechos probados (o no probados) en la causa, y las conclusiones a las que arriba el sentenciante. Toda conclusión judicial que no guarda correlato con los hechos ventilados en el expediente es, en principio, arbitraria por inconsistente. Se trata, como bien dice Linares, de una sentencia que excede las posibilidades interpretativas del juez. ----------A fs. 162 el sentenciante de grado dijo: "*Cabe aclarar que expresamente tanto la actora en su demanda como la demandada en la contestación alegan que la contraria circulaba a excesiva velocidad y que la accionada circulaba por la derecha. La controversia gira entonces en torno a las "circunstancias o mecánica del accidente" y la existencia de daños, pero no respecto a la ocurrencia."* (Ver: fs. 162, primer párrafo).-------Es decir que, de acuerdo a la propia composición que realiza el juez de lo fue controvertido en el litigio, los antecedentes fácticos sobre los cuales debió construir la sentencia eran dos. El primero, que no está contradicho, era que la parte demandada circulaba por su mano derecha. El segundo hecho, que sí estaba

A
A

controvertido, era que el vehículo que circulaba por la mano derecha lo hacía a velocidad excesiva. Esto significa que el sentenciante tenía ante sí una evidencia que respetar y una disyuntiva
que esclarecer.----------

----Lo evidente era que la parte demandada, por circular por la mano derecha, gozaba de la prioridad de paso dispuesta por el art. 41, ley 24.449. Lo incierto, y que debía verificar el juzgador, era determinar si uno de los vehículos (el de la codemandada) se desplazaba a excesiva velocidad de tal manera de desplazar esa preferencia legal de
paso. ----------Si bien no corresponde incluir en un debate que se resuelve por las reglas que rigen la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas riesgosas la cuestión referida a la culpabilidad que pudiera o no haber recaído en los partícipes del accidente automotor, en tanto factor de atribución de responsabilidad subjetivo ajeno al marco legal de aplicación al caso, "prima facie" es correcta la formulación expuesta por el sentenciante a fojas 162 vta., aunque traducida en clave de imputación fáctica y no de imputación jurídica. Esto es, en cuanto que, el actuar del sujeto incide en el nexo de causalidad adecuada habido entre la intervención del rodado en el siniestro sucedido en la ocasión: "*Es posible inferir la culpabilidad en la producción del evento dañoso del conductor del rodado que circula por la izquierda al no respetar la prioridad de paso del vehículo que lo hacía por la derecha aún en el hipotético supuesto que hubiera llegado o arribado aquel antes a la bocacalle, por no haberse asegurado que transpondría sin problemas la calle, ya sea porque no calculó bien la distancia o la velocidad a la que venía el otro rodado que tenía prioridad de paso y se lanzó a cruzar, confiando que el mismo frenaría o le cedería el paso. En efecto, el conductor obligado a ceder el paso en un cruce, debe transponerlo únicamente cuando esté seguro de salir de él a tiempo y no constituir un peligro u obstáculo para el titular del paso preferente fundado en la sola circunstancia de llegar primero, si esa ventaja es mínima.* (Conf.: fs. 162 vta., último
párrafo). ----------

----No hay lugar para dudar sobre el hecho que el vehículo de la demandada era el que en la ocasión circulaba por la derecha y que, por esa circunstancia, tenía prioridad de paso. Tampoco existe espacio para vacilar que era la actora quien estuvo obligada a ceder el paso; o, dicho de otro modo, era quien se encontraba obligada a verificar la inexistencia de un vehículo circulando por su derecha antes de comenzar el traspaso del cruce entre las intersecciones, disponiéndose a hacerlo únicamente si tenía la seguridad de que emprender el cruce no implicaba la generación de posibles inconvenientes o la creación de alternativas que –como consumo de seguridad vial- involucraran las circunstancias ocurridas y que generaron a la postre este conflicto de
Intereses.----------El conflicto a dirimir, entonces, consistía en determinar si la parte demandada había perdido la tutela legal por circular a una velocidad excesiva, al punto de ser ese y no otro el origen causal

del accidente desplazando la presunción legal que opera a favor de la demandada que es derivada de la prioridad de paso establecida legalmente (conf. art. 64, 2do. Párrafo "*in fine*" de la Ley Nacional de Tránsito).----------Frente a este aspecto a develar que, a mi entender, era el más trascendente para resolver la presente disputa de intereses, el a-quo manifestó: "*Sin perjuicio de lo cual, la alegación de que la camioneta E. circulaba a gran velocidad, relativizaría la aplicación de la regla de la prioridad de paso que le correspondería, ya que, tal regla tampoco permite al vehículo de la derecha que "arrase" con todo obstáculo que se le presente. Asimismo, su calidad de embistente, implica presunción de que no tenía pleno dominio del rodado que conducía, con aptitud para afrontar cualquier contingencia previsible del tránsito, lo que no aparece desvirtuado por elemento de convicción alguno incorporado a la causa, siendo ello carga que recayó sobre dicha parte (conf. art. 381 del CPCC.).*(Ver: considerando de fs. 163 vta., último párrafo).----------En tal sentido, puede advertirse cómo es que desde tal plafón se va perfilando en el análisis del juzgador de la anterior instancia la posición a la que luego arribara, en tanto que terminó por dar por sentado que resultaba cierto el hecho dirimente antes indicado, otorgando sustento fáctico al planteo actoral consistente en atribuir a la demandada un actuar que se constituyó em la causa adecuada de ocurrencia del choque, cual fue, la alegada velocidad excesiva de la camioneta Eco Sport conjugada con la presunción "hominis" derivada de la calidad de embistente que también le asignara.----------Ahora bien, si bien esta afirmación actoral consistente en que el rodado conducido por la parte demandada circulaba a excesiva velocidad habría sido ratificada por lo declarado por el testigo S., quien dijo que "*vio"* a un vehículo circular más rápido que el otro (Ver: fs. 97), corresponde señalar, a la par, que tal circunstancia no encuentra en el expediente ninguna otra prueba de verdadero peso que la corrobore remitiéndose, en verdad, el mencionado testigo a referir aquello que percibió con sus sentidos lo cual explica que haya aludido a lo que viera lo cual no deja de ser una mera percepción o parecer subjetivo relativo a un hecho –excesiva velocidad- complejo que requiere de una comprobación científica. ----------La declaración del testigo de mención tiene todos los defectos que conducen a declarar su intrascendencia probatoria (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C.). Y digo así, en primer lugar, por cuanto la prueba testimonial "prima facie" no sirve para probar la velocidad excesiva que se le atribuya a un rodado en movimiento porque, en el mejor de los casos, indica que el vehículo circulaba más rápido que el otro sin que de esa afirmación se pueda concluir "per se" que esa percepción de una *mayor velocidad* equivalga a una *velocidad excesiva* para la ocasión ni tampoco respecto al límite máximo permitido por la ley según sea el lugar de los acontecimientos. La segunda cuestión es aún más concluyente. La velocidad puede medirse con distintos grados de precisión de acuerdo a qué instrumento de medición se utilice. Empero, no es posible calcular la velocidad con solo ver la marcha de un automóvil. La velocidad no se ve a simple vista, sino que se mide. Es evidente que esta probanza debió ser apreciada bajo tales premisas por el juzgador quien, sin embargo, le termina otorgando una

A
A

fuerza de convicción tal que lo llevó a resolver en la forma en que lo hizo. ----------Es más, cabe decir en tal dirección que, quien debía acreditar esa circunstancia fáctica para sostener su pretensión era la actora quien no realizó ningún esfuerzo probatorio en tal sentido. Pero no solo ello fue así, sino a contrapelo de tal carga de probar llego incluso a promover que la contraparte no produjera la prueba pericial accidentológica ofrecida al solicitar que se la tenga por desistida, tal como surge del escrito de fs. 132. Ese dictamen técnico-científico era el medio probatorio apropiado para acreditar si efectivamente fue cierto que la camioneta transitaba a una velocidad en la ocasión, de suerte tal de configurarse en la causa adecuada a la cual se le pudiere atribuir el acaecimiento del suceso dañoso.----------Adviértase en tal sentido que a fs. 13 vta., la parte actora ofrece la prueba pericial accidentológica aunque, en este punto es insoslayable remarcar un hecho notable, cual es, que la parte que manifiesta que la contraria circulaba a una velocidad excesiva, al punto de atribuirle no tener pleno control del vehículo, no requirió entre los puntos sobre los cuales debía expedirse el perito que se determine con exactitud la velocidad de los vehículos intervinientes en el accidente de tránsito. En pocas palabras, la actora realizó un relato formal de cómo habrían ocurrido los hechos pero se desinteresó de probar los puntos centrales de su narración (Conf.: art. 165, inc. 5º, 2º párrafo del C.P.C.C.).----------Es en este punto crucial donde encuentro una insalvable inconsistencia entre los antecedentes probatorio apreciados (un único testimonio y la calidad de embistente que ni siquiera fue un aspecto controvertido a tenor de la contestación de la demanda –fs. 51/53-), y la conclusión a la cual arriba el Sr. Juez a quo en el pronunciamiento en crisis, en tanto expuso que: "*Las razones apuntadas me persuaden, de que, tanto la actora como la codemandada C., han contribuido causalmente a que el hecho ocurriera y que adquiriese las dimensiones que tuvo, por lo que tampoco correspondería beneficiar a ésta última cuando también desplegó una conducta que equivaldría a ejercer abusivamente de la citada prioridad de paso (art. 10 del Cód. Civil y Comercial, ex art. 1071 del C. Civil). En virtud de ello, C., por su condición de conductora del Ford E., dominio GIM 242, responderá por el 50% de los daños inferidos a la actora,…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 164, vta, primer párrafo).----------Impuesto me encuentro en volver a poner de resalto que, en verdad, a mi juicio, no hay en el expediente ni una sola prueba -con la fuerza de convicción indispensable- que aporte a tener por acreditado que la camioneta Eco Sport circulaba en la ocasión a una velocidad excesiva. Por lo tanto, no pudo el sentenciante llegar válidamente a tal conclusión, que lo llevó propiamente a eximir –parcialmente- a la actora de su deber de responder por las consecuencias dañosas (merced que recaía sobre ella un presunción en contra derivada de la prioridad que contaba el vehículo de la demandada que circulaba por su derecha) mediante la porción de una atribución causal del actuar de la demandada en la producción del siniestro. ----------Insisto, la parte actora no logró demostrar la excesiva velocidad del otro vehículo cual era su carga hacerlo. Era ése y no otro el hecho determinante para la buena suerte de su planteo actoral por cuanto, precisamente, el punto de fractura del nexo causal entre la

presunción legal de prioridad de paso del vehículo que circula por la mano derecha -que opera a favor de la demandada- y el daño ocurrido con motivo del choque de ambos vehículos, era acreditar que concurría una circunstancia fáctica que desplazara a dicha prioridad –excesiva velocidad- (Conf.: art. 64 de la Ley de Tránsito Nacional, de aplicación al supuesto atento a la adhesión por Ley XIX N° 26 de la provincia; y, por Ordenanza Municipal de Trelew N° 5490/96). ----------En síntesis, tengo para mí, que no acreditó que el accidente tuviera origen causal en el hecho de quien contaba con la prioridad de paso en la ocasión y que resulta ser aquí demandada; esto es, en la velocidad excesiva que se le imputara. Ante esa ausencia de comprobación causal indispensable no cabe otra alternativa que tener por cierto que la causa del accidente fue que la propia actora no respetó la rigurosa regla que le mandaba ceder el paso al automóvil que circulaba por su mano derecha.----------En consecuencia, propondré al acuerdo la admisión del recurso de apelación planteado por la demandada, para propiciar que se revoque “In totum” el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar la demandada planteada. Así lo voto. ----------B) Atento a lo concluido precedentemente luego del examen de la apelación planteada por la parte demandada, en cuanto que se termina proponiendo al acuerdo que sea revocado totalmente el fallo apelado para rechazar la demanda incoada, importa lógicamente que los agravios formulados por la parte actora -en tren de obtener un mejor resultado que aquel que lograra en la sentencia de primera instancia-, hayan quedado vacíos de contenido crítico que se pudiera atender en esta alzada.----------Sin embargo estimo pertinente realizar algunas observaciones, aunque más no sean a título de un mayor abundamiento respecto de algunos de los argumentos que fueron planteados por la actora en tren de sostener su impugnación en vías de lograr una atribución plena de responsabilidad de los daños provocados por el accidente de tránsito examinado en la especie. Ello, por otro lado, sirve para ratificar –si se quiere- el posicionamiento que se expusiera precedentemente. ----------Por caso, la recurrente sostiene en su escrito de agravios que su condición de embestida es determinante para que su reclamo sea total y no solo parcialmente exitoso. En efecto el fallo establece: *Las razones apuntadas me persuaden, de que, tanto la actora como la codemandada C. han contribuido causalmente a que el*

hecho ocurriera… (Conf., fs. 164 vta., primer párrafo).----------Tal queja contiene una extensa transcripción de la sentencia y una confusa argumentación supuestamente crítica dirigida a sus contenidos. Es decir, la actora en autos entiende al intentar infructuosamente sostener su impugnación que la demandada fue la embistente y que su rodado ya estaba a punto de completar el traspaso de las intersecciones cuando fue embestida. En resumen, aduce la parte que su condición de embestida, sumado a que ya había completado la casi totalidad del cruce de calles deroga la prioridad de paso que el vehículo de la codemandada tenía por circular por la mano derecha. Craso error. ----------

A
A

----Es de señalar al respecto que el art. 41, ley 24.449 dice: *PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante*:…; a continuación, la norma enuncia los supuestos que postergan la regla de prioridad de paso del vehículo que circula por la mano derecha. Pues bien: ninguna de esas atenuantes legales coincide con la eximente que invoca la recurrente para desplazar la regla de la prioridad de paso que, en el supuesto bajo análisis, le correspondía al vehículo conducido por la codemandada C..----------El aludido art. 41 de ley 24.449 dispone –sin atenuantes - que quien circula por la mano izquierda siempre debe ser el paso; esa preferencia –según la misma norma - es absoluta a menos que medie una de las excepciones previstas en la segunda parte del texto legal. Como ya fue dicho: ninguna de esas eximentes es invocada por la actora recurrente. En efecto, a fojas 189 vta., al contestar los agravios de la demandada, la actora dice: *Si bien es cierto que el vehículo conducido por la demandada circulaba por la derecha, también lo es que fue el móvil embistente, toda vez que colisionó con la parte frontal izquierda el guardabarros delantero derecho del vehículo conducido por la actora.* (Conf., fs. 189 vta, sexto párrafo). Es decir, la parte actora reconoce que circulaba por la mano izquierda pero pretende eximirse de su obligación de ceder el paso por revestir la condición de embestida.----------Sin embargo no huelga poner de resalto que esa condición de embistente, sin

embargo, no es una eximente prevista en la ley.----------Prestigiosa doctrina ha llegado a decir que "*Si no se arriman al juicio probanzas que demuestren la velocidad excesiva de algunos de los vehículos o la no presentación simultánea en la bocacalle, deberá aplicarse la regla…y concluirse, por ende, la culpabilidad del conductor del vehículo que aparece por izquierda…" (Brebbia, Roberto, Problemática jurídica de los automotores, Buenos Aires, Astrea, 1982, p. 18)*. No se registran, a la par, opinión doctrinal o jurisprudencial que, de modo similar, expongan lo mismo de la calidad de embistente que se le pudiera asignar a alguno de los vehículos partícipes de un choque de tránsito. Es que resulta indiscutible, para mi, que dicha calidad la más de las veces configura una consecuencia más derivada del actuar de los partícipes del evento y no un causa adecuada para la ocurrencia del mismo.----------En resumen, solo dos situaciones podían poner a salvo a la recurrente del resultado previsible de su reclamo, ellas son: a) la excesiva velocidad de circulación del vehículo conducido por la codemandada C.; b) que al momento de producirse el choque su vehículo ya hubiera traspuesto, sin que asomen dudas, la totalidad del punto medio de

la intersección.----------Todas las reglas referidas a la prioridad de paso ceden precisamente si uno de los vehículos ya traspuso el cruce de las calles. Pues, en ese caso, no tendría sentido examinar quién debió pasar primero. La regla del paso prioritario solo se aplica cuando los vehículos se encuentran en un cruce, haciendo indispensable que uno deje pasar al otro para evitar la colisión. En ese

caso la ley determina que siempre debe ceder el paso quien circula por mano izquierda, Si el paso de la encrucijada ya fue superado por uno de los vehículos, hablar de prioridades deviene en superfluo.----------Lo dicho en los párrafos antecedentes alcanzan para concluir que la condición de embestida y embistente no resultan determinantes para evaluar la responsabilidad que a cada conductor le corresponde en un accidente. La calidad de embistente no es –per se - atributiva de causalidad ni, por ende, de responsabilidad de responder por las consecuencias dañosas derivadas de la intervención de la cosa riesgosa que implica un automotor en movimiento. Por lo tanto, esa condición que se le atribuye a la demandada no eximía a la recurrente de su obligación de ceder el paso al vehículo que, en la ocasión, circula por la mano derecha. ----------Es sencillo advertir que alcanza con acelerar levemente uno de los vehículos, o frenar apenas el otro para que la condición de embestidor y embestido se intercambie. Pensar que esa nimiedad, por sí sola, pueda alterar la atribución de causalidad adecuada del evento llevaría a la consagración de un reconocimiento carente de toda equidad (Conf.: S.D.C., N° 10/2016, CAT). ----------Estimo, tal como lo vengo sosteniendo desde hace mucho tiempo atrás, que resulta conveniente y sano socialmente que la regla de preferencia de paso dispuesta por la ley de tránsito sea ratificada rigurosamente en la jurisprudencia, admitiendo solamente apartamientos excepcionales. Se debe establecer que corresponde, apriorísticamente, la prioridad de paso del vehículo que circula por la calzada de la derecha de cualquier intersección, para propiciar que sea entendida como incuestionable, resignándose exclusivamente en aquellos supuestos que son enumerados taxativamente por el Art. 41 de la citada Ley Nacional de Tránsito (Conf. S.D.C., sala B, Nro. 14/98; Nro. 27/00; Nro. 13/01; Nro. 23/01; Nro. 32/05; Nro. 37/06; Nro. 07/06; Nro. 15/07; Nro. 37/06; Nº 51/09; N° 09/10; Nº 18/11, entre otras, de CANE). ----------En definitiva, como ya lo estableciera al examinar la apelación deducida por la parte demandada, tengo la convicción de que el accidente ocurrió porque la actora no cedió el paso al vehículo que marchaba por su mano derecha. Ello así porque, conforme los dispone el art. 41, ley 24.449 quien marcha por la izquierda siempre debe ceder su paso porque la preferencia de quien circula por la derecha es absoluta, y sólo cede frente a condiciones que no son las invocadas por la recurrente. ----------Ciertamente que la prioridad de paso que como regla de tránsito prevé la norma no es un *“bill de indemnidad”*. Y ello es así por cuanto no hay derechos absolutos en virtud de que todos ceden ante la prohibición de dañar injustamente al otro. También esa es la directriz del art. 1716 del Código Civil y Comercial, vigente desde agosto de 2015. No obstante, el problema que debe afrontar la quejosa no es teórico sino procesal. El dilema de este caso no consiste en determinar si un derecho es absoluto o si una presunción es relativa, sino probar de manera fehaciente que existieron circunstancias que desplazaron la prioridad de paso del conductor que venía por la derecha en favor del que venía por la mano izquierda.----------Entonces, restaría un único aspecto para develar que puede ser formulado así:

A
A

¿la parte actora pudo probar que ya había traspasado la intersección o punto medio de la encrucijada cuando chocó con el otro vehículo que circulaba -al decir de ella, pero que ya se dijo no se encuentra acreditado-, a una velocidad excesiva? Veamos, entonces,
las pruebas rendidas en autos. ----------A fojas 10 hay una prueba documental fotográfica. La imagen muestra que los dos vehículos impactaron con su parte delantera. Esa circunstancia objetiva, en principio, lógicamente descarta la posibilidad de que el vehículo de la actora hubiera completado el cruce de la intersección tal como lo afirma. Del lugar del impacto da suficiente y acabada cuenta la visualización de la ubicación de los daños, lo cual hace más razonable pensar que los vehículos confluyeron casi simultáneamente al cruce. Por lo tanto, quien circulaba por la mano izquierda debió ceder el paso a quien venía circulando por la derecha.----------
----------A fojas 9, el acta policial arroja el mismo resultado que las fotografías de fs 10, esto es: ambos vehículos presenta daños en la parte delantera. Una y otra prueba llevan a la mismo conclusión, cual es: que el rodado de la parte actora no había traspasado aún el cruce cuando ocurrió el impacto productor de los daños que se observan en los
vehículos que protagonizaran el siniestro. ----------
Las pruebas obrantes a fs. 9 y 10, estimo que cuentan con mayor fuerza probatoria que los dichos vertidos por el testigo S. (Ver: fs. 97). No hay en esa declaración nada que permita torcer las conclusiones anteriores. La imprecisión de la declaración testimonial es notable. Por ejemplo, en respuestas a las preguntas 8ª y 9ª (Ver: cuestionario de fs.96), el testigo vagamente y sin mayores precisiones declara que el E. (actora) ya había pasado el cruce y que la camioneta E. intentó una maniobra para esquivarlo. La declaración, a mi criterio, es insuficiente para revertir la contundencia de las pruebas que lucen a fs. 9 y 10, con relación a determinar si el vehículo de la actora ya había terminado el cruce o apenas lo iniciaba. Y otro tanto cabe decir frente a lo manifestado por el testigo G. (Ver: fs. 103). En este caso, el testigo también dice que la camioneta E. embistió al vehículo de la recurrente. Agrega, al evacuar la pregunta novena, que la embistente *Giró como venía, ni miró si venía alguien* (Conf.: fs. 103 in fine). Sin embargo, al contestar a la pregunta 4ª el dicente manifiesta que el E. (actora) fue dañado en su parte delantera *(En el lado lateral derecho a la altura de la rueda delantera)*. Repito: si los dos vehículos sufrieron daños en su parte delantera es improbable que uno de ellos hubiera traspasado el cruce de las arterias. Por el contrario, la ubicación de los daños informa que ambos coches pasaban por el cruce al menos en forma simultánea. ----------Debo poner de resalto que, a mi ver, no estamos frente a un caso vidrioso que permita interpretaciones diversas: hay un vehículo que circulaba por la derecha y otro por la izquierda cuando ambos rodados se disponían a cruzar la encrucijada. En este caso, entonces, rige sin cortapisas la obligación legal de ceder el paso y no la

presunción favorable al embestido.---------- ----
La interpretación relativa a la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha insisto que surge de la literalidad del art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito. Es más, pregono que se debe desechar de plano cualquier otra posible evaluación que se quisiere traer a colación, como la relativa a quién arribó primero a la encrucijada, o en quién habría traspuesto una porción mayor o menor de la bocacalle en la intersección en cuestión" (Conf.: Sala B, S.D.C. N° 10/16).----------No obstante, sin dejar de precisar a la par, que quedan a salvo excepcionalísimas situaciones en las cuales esta regla esencial podría declinar. Por ejemplo, si se encontrare suficientemente acreditada la excesiva velocidad del automotor que circulaba por la mano derecha, lo cual como ya se estableciera "supra" no fue suficientemente acreditado.----------
----------En definitiva, sin perjuicio de las consideraciones que a mayor abundamiento se vienen de realizar, lo concreto y determinante es que en la especie operó a favor de la demandada una eximente que nutrida de la presunción favorable a su posición surge de la prioridad de paso que prevé la Ley de Tránsito que por adhesión por ley provincial y ordenanza municipal rige plenamente en el caso, no fue rebatida configurándose en la eximente "hecho de la víctima" que desplaza la responsabilidad por las consecuencias derivadas del evento dañoso en cabeza de la parte actora. Así lo voto.----------
III. Conclusión:----------
----Es por todas estas razones expuestas que propongo al acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación, para desestimar la demanda de daños y perjuicios promovida por S., F. en contra de los Sres. C., S.
B. y F., L. G.. ----------Triunfante finalmente la parte demandada, las costas de ambas instancias deberán ser impuestas a cargo de la parte actora vencida en ellas (arts. 69 y 282 del CPCC.).-------Por aplicación de la última norma citada, corresponderá también adecuar a esta nueve decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Así pues, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primer instancia, opino que deben fijarse los emolumentos de los Dres. C. F. M. y C. M. M., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, la suma equivalente al 10% del monto pretendido en la demanda; y, al Dr. R. G. W., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 19,6% del referido monto pretendido en la demanda. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38, 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).
----------Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la Ley del arancel, entiendo que los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia corresponde que se fijen del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. F. M. y C. M. M., en la suma equivalente al 2,5%; y al Dr. R. G. W., en la suma equivalente al 6,86%. Tales alícuotas a

A
A

calcular sobre idéntico monto que fuera pretendido en la demanda a calcular en la etapa de ejecución de la sentencia y con más el I.V.A. correspondiente.----------Por todo lo dicho me expido, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la actora a fs. 168 y por los codemandados a fs. 169, que fueran concedidos a fs. 170, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 160/166 y vta. Que hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por F. S. en contra de B. C. y L. G. F. y condenó a los citados codemandados a abonar a la actora, en forma concurrente, dentro del plazo de diez días la suma de $ 12.405,50, con más los intereses calculados en la forma establecida en el considerando respectivo, y con imposición de las costas en el orden causado. ----------La expresión de agravios de la actora luce a fs. 179/183, el traslado conferido a fs. 184 fue evacuado por la parte contraria a fs. 192/193, en tanto que los codemandados expresaron agravios a fs. 185/187 y vta., el traslado conferido a fs. 188 fue evacuado por la actora a fs. 189/191vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas por las partes fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------2. En primer lugar, ingresaré al análisis en conjunto de las quejas vertidas por ambos apelantes referidas a que el juez a quo incurrió en arbitrariedad en el fallo recurrido.--------Al respecto, la actora considera que el magistrado concluyó arbitrariamente que ambos rodados habrían arribado casi simultáneamente a la intersección. Expresa que la sentencia carece de respaldo probatorio por haberle otorgado preeminencia al acta policial de fs. 9 por sobre las declaraciones de los testigos G. y S. referidas a la descripción del lugar del impacto, la forma, tipo, magnitud y localización de los daños sufridos por ambos rodados. Entiende que la sentencia en crisis es arbitraria en cuanto tiene una fundamentación solo aparente que no es derivación razonada del derecho vigente en relación a las constancias probatorias obrantes en autos. Por su parte, los codemandados señalan que el fallo contradice el principio de congruencia por apartarse de los hechos acreditados en la causa y de los considerandos expuestos, y que resulta arbitrario por inobservancia del principio de no contradicción o del principio de razón suficiente. Consideran que a pesar de que el juez tuvo por acreditado que su parte poseía prioridad de paso, que la actora no la respetó y que no existían elementos que permitan sostener que la Sra. C. circulaba a una velocidad superior a la permitida, le asignó el cincuenta por ciento de la responsabilidad.----------En principio, debo señalar que la Corte Suprema a partir de mediados de los años 50 y en mérito de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se permitió conocer y revocar determinadas sentencias, extraordinarias por cierto, dictadas por la justicia ordinaria en aplicación del derecho común y, más tardíamente, local,

que resultasen apeladas ante sus estrados en los términos del art. 14 de la ley 48. Y tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema se han encargado de ofrecer una clasificación de las diversas e incontables causales de arbitrariedad (Alberto Antonio Spota (h), “Recurso Extraordinario Federal y Arbitrariedad de Sentencia”, en “Derecho Procesal Constitucional”, Manili (coordinador), Editorial Universidad, 2005, págs. 372, 374 y sig.). En tal sentido, las sentencias que no constituyen una derivación razonada del derecho aplicable constituyen sentencias arbitrarias (C.S.J.N. Fallos 236:27; 261:263; SCBA, Ac. y Sent. V. III, p 358). Para que la sentencia sea descalificable por arbitrariedad debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas, no siendo suficientes las meras discrepancias subjetivas (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 193 y 198; 1978, v. I, p. 340; 1978, v. II, p. 374). Y con referencia al recurso extraordinario federal, la Corte Suprema precisó que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que se reputan de tales, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 307:74; 302:189; 303:890). Por eso, las discrepancias con respecto a la valoración de la prueba y a la interpretación del derecho por los jueces de la causa no comportan impugnación atendible de arbitrariedad (Fallos 262:140). La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas en el razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (C.S.J.N. Fallos 304:279 y 1546). La doctrina de la arbitrariedad sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional (Fallos 304:375). Una sentencia equívoca sólo será arbitraria si es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (C.S.J.N. Fallos 247:713). Y en materia de arbitrariedad el S.T.J. sostuvo que “es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96)” (del voto del Dr. Pasutti, en autos “Asesor Civil de Familia c/Estado ProvincialSecretaría de Salud de la Pcia. del Chubut s/Acción de Amparo” (Expte. N° 20.637-A2006), S.R.E. 18/2006, del 08/11/2006). “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Sl. 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92)” (del voto del Dr. Torrejón, en autos “T.C.C. S.R.L. c/Transcable S.A. s/Cumplimiento de Contrato” (Expte. N° 17.833-T-2000), S.R.E. 1372001, del 15/06/2001).----------Con tales pautas no

A
A

se observa que la sentencia de grado contenga un fundamento aparente, carezca de sustento o derive en conclusiones contradictorias, pues en el caso se trata de la valoración que efectuara el juzgador de las constancias probatorias arrimadas a la causa, cuestión que será objeto de análisis, por lo que descarto que se trate de un supuesto de sentencia arbitraria.----------En tal sentido, considero que las impugnaciones de ambas partes recurrentes se centran en exponer sus discrepancias respecto de la ponderación realizada por el juez a quo, y por ello no cabe concluir que el sentenciante haya incurrido en una grave contradicción en el razonamiento de la causa, en la aplicación de la normativa, ni en la valoración probatoria que efectuó a fin de arribar a su conclusión, todo lo cual conduce a desestimar estas porciones de las quejas de ambas partes.----------3. Paso ahora a analizar el agravio de la parte demandada en cuanto a que no se probó el exceso de velocidad del vehículo Ford Eco Sport que conducía la Sra. C. y tampoco que no tenía pleno dominio del mismo como lo señala el magistrado para asignarle el cincuenta por ciento de la responsabilidad. ----------Adelanto que le asiste razón a los recurrentes. ----------

----Sobre el particular esa parte manifiesta que *“la velocidad del vehículo de embistente es un dato que no ha sido corroborado con prueba científica alguna que brinde certeza sobre su existencia y ante su ausencia se hace imposible asignarle relevancia alguna”* (ver fs. 186, tercer párrafo). De tal modo, impugnan que el juez a quo haya considerado que la velocidad de circulación del automotor conducido por la Sra. C. fue una circunstancia determinante para que se configure el hecho dañoso.----------Al respecto, el juzgador a fs. 163 vta., segundo párrafo, señaló: ***Que analizada la conducta de la obligada a ceder el paso, tampoco puedo soslayar, que quien tenía la preferencia se desplazaba a una mayor velocidad, y estimando que los incumplimientos de las normas de tránsito siguen siendo la anormalidad, sucediendo que solamente se registran los accidentes y no las conductas ajustadas a los reglamentos, en la especie, por la localización de los daños en cada uno de los rodados, se advierte que la actora intentó el cruce, sin verificar que tenía expedito el mismo, como así también, que quien se desplazaba por su derecha en la otra arteria que conformaba la encrucijada, resultó embistente debido a la mayor velocidad a la que circulaba … El modo del embestimiento, permite concluir que el obrar imprudente de ambos protagonistas contribuyó al acaecimiento del siniestro***. Asimismo, a fs. 163 vta./164, último y primer párrafo, respectivamente, agregó que: ***Sin perjuicio de lo cual, la alegación de que la camioneta E. circulaba a gran velocidad, relativizaría la aplicación de la regla de la prioridad de paso que le correspondería, ya que, tal regla tampoco permite al vehículo de la derecha que "arrase" con todo obstáculo que se le presente. Asimismo, su calidad de embistente, implica presunción de que no tenía pleno dominio del rodado que conducía, con aptitud para afrontar cualquier contingencia previsible del tránsito, lo que no aparece desvirtuado por elemento de convicción alguno incorporado a la causa, siendo ello carga que recayó sobre dicha***

parte (conf. art. 381 del C.P.C.C.). Es de toda lógica suponer, amén de la desatención y falta de cuidado de la actora y la codemandada al emprender el cruce, que si ambas hubiesen respetado la norma vial, el accidente no hubiese ocurrido, por la sencilla razón que la actora o la codemandada C. podrían haber detenido o maniobrado su auto para evitar la colisión. De tal modo concluyó a fs. 164 vta., segundo párrafo, que: ***Las razones apuntadas me persuaden, de que, tanto la actora como la codemandada C., han contribuido causalmente a que el hecho ocurriera y que adquiriese las dimensiones que tuvo, por lo que tampoco correspondería beneficiar a ésta última cuando también desplegó una conducta que equivaldría a ejercer abusivamente de la citada prioridad de paso (art. 10 del Cód. Civil y Comercial, ex art. 1071 del C. Civil)***.----------Ello así, analizadas las constancias de la causa es posible afirmar que, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas por el juez de grado, no encuentro prueba que permita tener por acreditado el exceso de velocidad del vehículo que conducía la codemandada C.. Es que el sentenciante basó su decisión exclusivamente en la declaración del testigo Leonardo José S., quien al ser interrogado acerca de cuál de los dos vehículos circulaba a mayor velocidad manifestó que “la E.”, y que cuando se le consultó respecto a cómo le constaba respondió “Porque lo vi” (respuestas a la 11ª y 12ª pregunta, fs. 97/vta.). En ese contexto expresar como lo hace el testigo que venía a mayor velocidad el vehículo Eco Sport no significa necesariamente que circulara a mayor velocidad que la permitida. ----------Por otra parte, estimo que los dichos de S. no resultan aptos para tener por acreditada la velocidad excesiva que se le atribuye al mencionado vehículo toda vez que la pericia accidentológica hubiese resultado el medio probatorio idóneo para acreditar la velocidad probable de circulación de los vehículos por el carácter técnico-científico que reviste. ----------A este respecto, no soslayo que dicha pericia fue ofrecida tanto por la parte actora (ver demanda, fs. 13vta., p. 5) como por los codemandados (ver contestación, fs. 52, p. 6.3). Sin embargo, posteriormente la actora desistió de su producción a fs. 111 y a fs. 133 se la tuvo por desistida respecto de los codemandados. No obstante ello, es dable destacar que dentro de los puntos de pericia accidentológica requeridos por la Sra. S. no se encontraba la determinación de la velocidad con que circulaban los automóviles, lo que si fue solicitado por los codemandados. ----------De tal modo, se observa que existió desinterés por parte de la Sra. S. en acreditar la excesiva velocidad que le reprocha a la conductora de la E., sin perjuicio que era carga de su parte probarlo a fin de derribar la presunción legal de prioridad de paso del vehículo que circula por la mano derecha, que en la especie operó a favor de la codemandada C.. Y pongo de resalto esto último ya que encuentro desacertada la afirmación del juez de grado respecto a que era carga de los codemandados probar que la Sra. C. no circulaba con exceso de velocidad, pues, como surgirá del análisis que *infra* desarrollaré, la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha es absoluta de modo tal que quien quiera derrumbar dicha presunción debe acreditar que el vehículo que

A
A

goza de la prioridad transgredió alguna norma de tránsito. ----------
----------En síntesis, el magistrado en ausencia de prueba concreta e idónea infirió, sin que se precisen las bases de ese razonamiento deductivo, que la velocidad del vehículo embistente era excesiva. Empero, la velocidad no es una percepción que pueda ser determinada con la actividad sensorial sino que se trata de una relación que vincula una distancia determinada con un tiempo determinado, ese tiempo no es otro que el utilizado para recorrer la distancia establecida. La velocidad, entonces, es un fenómeno de la física. En cambio, la noción de *velocidad excesiva*, es una categoría legal que nos permite entender que es lícito conducir un automóvil a una determinada velocidad y que es antijurídico hacerlo por encima de ese límite.----------Así, el fallo en crisis no consideró tal circunstancia. La velocidad es una unidad de tiempo que puede medirse científicamente sin que pueda calcularse sensorialmente con márgenes razonables de exactitud, por lo que la condición de embistente de la codemandada C. no es suficiente para poner en evidencia que conducía el auto a una velocidad excesiva y, por tanto, prohibida por la ley. ----------Por lo tanto, conforme surge de las constancias de autos no es posible tener por acreditada la velocidad excesiva del vehículo conducido por la codemandada C. en los momentos previos al impacto y en consecuencia se hace lugar a la impugnación de los codemandados al respecto.----------
----------4. Corresponde entonces examinar los agravios planteados por la actora, los que se centralizan en tres cuestiones puntuales, a saber: a) la equivocación del sentenciante en considerar que ambos vehículos llegaron a la intersección casi al mismo momento, desechando su postulación referida a que su automóvil se encontraba terminando de cruzar la encrucijada cuando se produjo el siniestro; b) la codemandada C. fue la embistente producto de carecer del dominio del vehículo por la excesiva velocidad con la que conducía; y c) la prioridad de paso con que contaba la contraria por circular por la derecha no es absoluta y en el caso de autos la perdió por transitar a excesiva velocidad y llegar a la intersección cuando su parte ya se encontraba finalizando el
cruce. ----------
----Preliminarmente, debo indicar que consideraré estas quejas en forma conjunta ya que las mismas hacen a la valoración probatoria y se encuentran destinadas a demostrar la supuesta equivocación en los argumentos expuestos por el sentenciante a fin de otorgarle responsabilidad parcial a la parte actora.----------La parte se queja de que el juez a quo haya considerado que los automotores llegaron a su punto de encuentro en forma “casi” simultánea. Entiende que esa ‘*casi’* simultaneidad no está verificada ni por las fotos aportadas que lucen a fs. 10 ni por los dichos de los testigos que ella misma aporta y que lucen a fs. 97 y 103,
respectivamente.----------De este modo, la crítica se centra en la afirmación que efectuó el sentenciante a fs. 163, segundo párrafo, al señalar: ***Que conforme surge de la localización de los daños y los referidos***

testimonios, en ausencia de otras probanzas que los contradigan, si bien ambos rodados habrían arribado casi simultáneamente a la intersección, lo cierto es que la demandada revistió la calidad de embistente mecánico en el choque, pero tampoco puedo dejar de analizar si hubo alguna infracción a las normas de tránsito por la presunta embestida. En tal sentido, de acuerdo a las normas que regulan el cruce de una intersección de calles no semaforizada, y sin perjuicio de que dicha prioridad pueda en algún caso relativizarse en razón de las circunstancias imperantes, no puede soslayarse que la actora se desplazaba desatendiendo las reglamentaciones de tránsito vigentes. En efecto, cruzó la intersección sin respetar la prioridad de paso que correspondía a la demandada C., quien a su vez, se acercó al cruce imprimiéndole una mayor velocidad al rodado que conducía. ----------Debo remarcar que el agravio en esta porción adolece de un defecto insoluble ya que critica aspectos irrelevantes del decisorio y omite reprochar las cuestiones medulares de la sentencia. Es que, la 'casi' simultaneidad del punto de encuentro de los vehículos es una circunstancia complementaria de otros aspectos concluyentes que rodearon al accidente y que sí fueron tratados por el magistrado. Es cierto que la sentencia determina que la actora reviste, en el suceso dañoso, la condición de embestida por el vehículo que conducía la codemandada C.. Sin embargo, esa condición no le permite liberarse de su responsabilidad porque la Sra. S. actuó en contradicción a las normas que regulan la circulación de automotores. ----------Al respecto, es dable señalar que la sentencia en crisis pondera dos cuestiones principales a fin de arribar a su conclusión. La primera relativa a la condición de embestida y embistente que cada una de las partes tuvo en el siniestro, y la segunda se relaciona con las normas de tránsito que entendió que las partes violaron, asumiendo que esas violaciones legales tuvieron una incidencia causal determinante en la

producción del suceso dañoso. ----------

Considero que este último punto es el que debió criticar principalmente el recurrente y no el referido a la "casi" simultaneidad en la que los vehículos llegaron a su punto de encuentro. Máxime si se tiene en cuenta que el primer enunciado, al contrario de lo que expone la recurrente, queda desvirtuado por la prueba documental obrante a fs. 10. Se trata de fotografías que indican que ambos vehículos impactaron con su parte delantera, circunstancia que hace muy difícil deducir que el automóvil de la actora estuviera cercano a completar el cruce de la intersección. Es más razonable concluir, como lo hizo el sentenciante de grado, que la localización de los daños demuestra que el E. no había aún traspasado, ni se encontraba terminando de pasar, al momento del impacto (ver fs. 163 vta., penúltimo párrafo). ----------Ello así, la quejosa no se ocupa de rebatir que su contraparte circulaba por la mano derecha al momento de producirse el siniestro, lo que equivale a reconocer que el vehículo de la contraria tenía, como bien dice el sentenciante, la prioridad de paso absoluta de la que habla el art. 41 de la ley 24.449 al establecer que: "*Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.*

A
A

Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y sólo se pierde ante:..." (adhesión a la ley 24.449 por la ley provincial 4165 (hoy Ley XIX N° 26), y Ordenanza Municipal de Trelew Nº 5490/96).----------

----Así, pues, resulta relevante destacar que la conductora de la E. tenía prioridad de paso ya que transitaba por la derecha de la intersección, hecho no controvertido por las partes. Es que en la ley actualmente vigente la prioridad de paso es absoluta, y ello significa que se aplica siempre y "*sólo se pierde*" en los supuestos taxativamente enumerados, ninguno de los cuales resulta de aplicación al caso de autos. ----------

----Agrego que en un caso de similares características se decidió que el chofer de un camión era el único responsable del accidente sucedido en una encrucijada sin semáforos, a pesar de que el conductor de una motocicleta lo embistió, toda vez que se acreditó que éste último tenía prioridad de paso absoluta por transitar por la derecha (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén, Sala II, autos caratulados "Marcilla, Marcelo Oscar c/ Ávila, Manuel Gerardo y otro s/daños y perjuicios", Expte. N° 270842/01, del 10/06/2008) (Fuente: Poder Judicial de Neuquén. Disponible en línea en: http://www.jusneuquen.gov.ar/).----------Y en comentario a ese fallo se señala que "… de esta forma consagra definitivamente el cambio de criterio jurisprudencial que viene ganando terreno desde hace algún tiempo alzando a la cumbre y sin titubeos la regla de oro en la circulación vial que establece que la prioridad de paso del que circula por derecha es absoluta. … La regla que establece la prioridad de paso a favor del conductor que proviene de una vía pública situada a la derecha es la que mejor se adecua a las condiciones de nuestro tránsito. Por esta razón vemos plausible la doctrina asumida por la Cámara Neuquina, y es, en nuestra opinión, superadora del criterio asumido por el Tribunal Superior en su antigua composición que admitió en el precedente citado la flexibilización del sistema legal por el ingreso previo a la encrucijada del no preferente; esta maleabilidad permitida por el máximo tribunal, con fundamento en presunciones judiciales que no están contempladas expresamente en ley convierten en letra muerta la "regla de oro" establecida por el legislador. La prioridad de paso desde la derecha debe ser mantenida y respetada a ultranzas por varios motivos. En primer lugar las estadísticas en Argentina y particularmente en Neuquén, nos coloca como una de las regiones con mayor proporción de accidentes viales y es justamente la inexistencias de reglas claras lo que conduce al caos urbano; en segundo lugar, limitar las excepciones únicamente a las que establece expresamente la ley, traería como consecuencia una mayor agilidad de los pleitos y sin dudas la promoción de la conciencia ciudadana destinada a evitar el atropello y la desconsideración en las esquinas en donde los conductores se lanzan a ganar el centro ideal de la intersección pues quien llega primero allí gana. La regla "derecha versus izquierda", es absoluta pero no con alcance independiente del resto de la ley que excluye cualquier relación. Cada proceso será un caso a evaluar, analizando las circunstancias específicas que lo han rodeado. Un conductor que proviene de la derecha sólo

verá frustrada su aspiración a obtener una indemnización o deberá compartir su culpa, en aquellos supuestos contemplados expresamente en la ley y no otros. Aún la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a pesar de sostener esa regla aparentemente en forma radical desde el caso “Marzio”, permanentemente demuestra en sus fallos que no puede dejar de hacer mérito de las circunstancias especiales que han rodeado al caso” (Imaz, Joaquín Andrés y Bruno Portanko, Lucía Natalia, “La regla de oro en la circulación vial. La prioridad de paso del que circula por la derecha es absoluta”, La Ley Patagonia 2009 (febrero), 01/01/2009, 633,
AR/DOC/544/2009).---------- ----
También se expresa que: “El día que los tribunales apliquen a raja tabla la prioridad absoluta que surge de la ley, pronto se irán concientizando los conductores pues no cabe duda que una de las mejores formas de educar al soberano es a través del bolsillo, es decir demostrando que quien no respeta esta prioridad deberá hacerse cargo de los daños del tercero y no podrá reclamar absolutamente nada en su favor. … Pues bien, ¿puede existir alguna fórmula en Derecho que garantice un resultado determinado? Creemos que si, y no es otra que la prioridad de paso absoluta que tiene quien se acerca a un cruce de calles por la derecha. Es que en este tema, dos más dos es cuatro. Con ello queremos decir que si se respeta la sabia letra de la ley que otorga prioridad absoluta de paso a quien en una encrucijada viene por la derecha, nunca jamás podría ocurrir un choque. En todos los casos en que se produce un accidente en una encrucijada, es porque uno de los vehículos involucrados no ha respetado la prioridad absoluta de paso que ordena la ley. Si quien llega al cruce de calles por la izquierda detiene su marcha para dar paso a quien viene por la derecha, es físicamente imposible que se produzca un embestimiento. Es que acá no interesa quien se aproximaba antes al cruce o quien venía más o menos ligero. Se trata de que si se observa que un vehículo se aproxima por la derecha HAY QUE DETENER LA MARCHA Y DEJARLO PASAR POR QUE TIENE PRIORIDAD ABSOLUTA DE PASO. SI QUIEN VIENE POR LA IZQUIERDA AVANZA Y EMBISTE O ES EMBESTIDO, AUN CUANDO HAYA SIDO EMBESTIDO EN SU PARTE TRASERA DERECHA, EL ACCIDENTE OCURRIÓ POR SU PROPIA CONDUCTA ANTIJUÍRIDICA Y CULPABLE, PUES NO HA RESPETADO LA PRIORIDAD ABSOLUTA DE PASO. Es que si hubiera cumplido la ley de orden público, hubiese tenido que detener su auto para que primero pase el que venía por la derecha y que cuenta con prioridad absoluta de paso, más allá de quien esté más cerca o más lejos de la encrucijada. Si el embestimiento se produjo es porque en definitiva ambos estaban a una distancia semejante lo que revela a todas luces que quien circulaba por la izquierda violó la ley y con su conducta dio lugar al accidente. Insistimos: en esto rigen las reglas de las matemáticas. Es que de haberse respetado la ley, el accidente nunca jamás podría haber ocurrido. Ello así, sólo una interpretación absolutamente rebuscada puede dar lugar a una eventual responsabilidad compartida, cualquiera haya sido el embistente. La causa del accidente fue la violación de una ley de orden público que ordenaba detenerse a quien se aproximaba por la mano

A
A

izquierda” (Vázquez Ferreyra, Roberto A., “La prioridad de paso del que viene por la derecha — una fórmula matemática para evitar más muertes”, RCyS2012-III, 71, AR/DOC/620/2012).----------Por todo lo expuesto, no resulta aceptable pretender apartarse de la regla de tránsito impuesta normativamente con la invocación de una ventaja en el arribo, y ese es el criterio de esta sala “B” (c. 12.696, S.D.C. 27/2000, c. 22.402, S.D.C. 03/08, c. 19.981, S.D.C. 37/2006, c. 17.805, S.D.C. 15/2007).----------Seguidamente, la apelante pretende reforzar su argumento en la condición de embistente y embestido de los vehículos sin advertir que los rodados pueden asumir esa condición casi en forma intercambiable en un accidente. No se trata de una condición determinante para evaluar la incidencia causal de los vehículos en el siniestro. En tal sentido, el juez de grado ponderó adecuadamente esta cuestión al señalar a fs. 162 vta., último párrafo, y fs. 163, primer párrafo, que: ***Tampoco puede perderse de vista que entre dos vehículos en movimiento es muy fácil pasar de la posición de embistente a la de embestido, mediante el sencillo recurso de aumentar la velocidad a fin de adelantarse en el cruce, de allí que la condición de embistente tiene un valor relativo en materia de culpabilidad. El carácter de embistente configura tan sólo un indicio pero no basta per se para imputar responsabilidad. Es posible inferir la culpabilidad en la producción del evento dañoso del conductor del rodado que circula por la izquierda al no respetar la prioridad de paso del vehículo que lo hacía por la derecha aún en el hipotético supuesto que hubiera llegado o arribado aquel antes a la bocacalle, por no haberse asegurado que transpondría sin problemas la calle, ya sea porque no calculó bien la distancia o la velocidad a la que venía el otro rodado que tenía prioridad de paso y se lanzó a cruzar, confiando que el mismo frenaría o le cedería el paso. En efecto, el conductor obligado a ceder el paso en un cruce, debe transponerlo únicamente cuando esté seguro de salir de él a tiempo y no constituir un peligro u obstáculo para el titular del paso preferente fundado en la sola circunstancia de llegar primero, si esa ventaja es mínima***. ----------De tal modo, aun cuando la Eco Sport fue el vehículo embistente corresponde recordar que el concepto de embistente es relativo, tratándose del choque entre dos vehículos en movimiento; no cabe ninguna duda que, como acertadamente señaló el magistrado de grado, es fácil invertir el papel de embistente en embestido mediante el simple recurso de aumentar la velocidad para adelantarse en el cruce y colocarse delante del que tiene derecho de prioridad de paso porque se presenta por la derecha (CNEsp. Civ. Y Com., Sala I, 21/10/83, “Vidal, Roberto c. Arco Iris S.R.L.”, J.A. 1984-I, Accidentes de tránsito, sum. 3, Índice 16). En esta dirección el colega que me precede en la votación tiene dicho que: “… participo de la tesitura jurisprudencial que sostiene que la condición de embistente que se pueda atribuir a uno de los rodados partícipes de un accidente automovilístico no tiene carácter absoluto ni implica que deba atribuirse sin más -por tal calidad- que se haya constituido en la causa adecuada de su ocurrencia de manera tal que deba responder por las consecuencias dañosas que se originan con motivo del mismo. Por el contrario, entiendo que la calidad de embistente

resulta en muchos supuestos relativa por cuanto no puede perderse de vista que al tratarse de dos vehículos en movimiento es muy fácil pasar de una posición de embistente a la de embestido mediante el sencillo recurso de aumentar la velocidad ante la visualización tardía- de la inevitabilidad del choque y con el fin de adelantarse en el cruce. En tal dirección, nótese además, que con esa sola y simple maniobra de aceleración postrera podría transformarse rápidamente la condición de embestidor en embestido. Y, admitir que esa conducta por sí sola altere la evaluación de la causalidad adecuada a ponderar, aún cuando no fuera adoptada con la finalidad de "especular", teniendo en vista que con el lugar del choque según el avance que se logre en el cruce pudiera lograrse un mejoramiento en la consideración de la eventual atribución de responsabilidad posterior, sino también para la eventualidad de que se hubiera practicado para evadir -de manera impropia y tardía- el accidente, podría derivar en la consagración de un reconocimiento injusto y carente de toda equidad" (del voto del Dr. Lucero, sala "B", c. 669/15, S.D.L. 10/2016).----------Por lo que, la cuestión relacionada con la condición de embistente y embestido, no tiene en autos la relevancia, en el orden causal, que la actora recurrente pretende asignarle. ----------

----Y en lo tocante puntualmente al régimen de prioridades de paso, la actora apelante señala que *"No escapará al Elevado criterio de V.E., que si bien no está controvertido en autos que la demandada circulaba por la derecha, esa sola circunstancia no significa que –en nuestro caso – gozara de prioridad de paso, por cuanto dicha preferencia – pese a lo que reza el art. 41 de la ley 24.449 es relativa y sólo es de aplicación cuando ambos rodados llegan a la encrucijada simultánea o casi simultáneamente, pero no cuando el cruce del que circulaba por la izquierda ha comenzado con suficiente antelación y ha traspuesto la casi totalidad de la intersección, tal como sucedió en autos"* (ver fs. 181, segundo párrafo). De igual modo, agrega que *"si bien es cierto que la demandada circulaba por la derecha –más allá de lo considerado por el a quo- carecía de prioridad de paso, en virtud de que la actora no solo había iniciado en primer lugar el cruce y se encontraba al momento del impacto terminando de hacerlo sino, también, porque la demandada giró como venía, a excesiva velocidad, para retomar la calle Juan Manuel de Rosas por la que circulaba la actora y, por si fuera poco, fue el agente embistente, situación que demuestra –sin dudas- que carecía del completo y absoluto dominio del rodado, ya que no lo pudo detener ni efectuar una maniobra evasiva para evitar el choque"* (ver fs. 182vta., tercer párrafo). ----------En definitiva, toda la construcción recursiva de la actora se organiza sobre la idea de que, a pesar de circular por la mano izquierda su paso era preferente porque estaba a punto de terminar el cruce de la intersección. Empero, esta afirmación no está respaldada por las pruebas rendidas en autos. Es que si la Sra. S. que circulaba por izquierda quería romper la regla de la prioridad absoluta de paso que tiene el conductor que circula por la derecha dispuesta en el art. 41 de la ley 24.449, debió acreditar rigurosamente que dicho conductor venía con exceso de velocidad no bastando que un testigo sostuviera que circulaba a mayor velocidad. Así, se ha señalado que: *"La pérdida*

A
A

de la prioridad de quien aparece por la derecha, debe acreditarla quien aparece por la izquierda; si la pérdida deriva del lugar donde el impacto se produce, el automotor que no tenía prioridad tiene que estar notoria e indudablemente más adelantado en el cruce" (Moisset de Espanes – Mosset Iturraspe, "Responsabilidad civil en material de accidentes automotores", Rubinzal-Culzoni
Editores, Santa Fe, 1985, pág. 200). ----------
Con los alcances expuestos en el análisis que he efectuado precedentemente, corresponde señalar que el art. 41 de la ley 24.449 no dice lo que la apelante pretende. La interpretación que propone es antagónica con la letra del texto legal. La norma expresamente dice: "*Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante*...". De este modo el texto legal con una contundencia que excluye interpretaciones vacilantes, no habla de una preferencia relativa sino de una absoluta; y tampoco subordina esa prioridad de paso a que el vehículo que circula por la mano izquierda haya traspasado el punto de encuentro de dos calles. Ninguna de las excepciones descriptas por la norma en estudio fue probada por la recurrente para revertir los efectos adversos que sobre su posición tiene la ley nacional de tránsito. --------Así, corresponde dar preferencia a la regla ordenadora que prioriza de modo absoluto la circulación del rodado que viene por la derecha pues la misma sólo se invierte en los casos previstos especialmente por la ley, y ninguno de ellos se da en el presente caso.----------En ese contexto también pongo de relieve que resulta dirimente " … en el análisis de causalidad adecuada la aplicación de una regla vial que violada, como lo es el dispositivo de organización y seguridad vial que atribuye prioridad de paso -con carácter absoluto- al vehículo que circula por la derecha de la encrucijada (Conf.: art. 41, inc. "b" de la Ley 24.449, y ley 4165 de la Provincia del Chubut -Ley XIX Nº 26 según Digesto-, a las que adhiriera el Municipio de Rawson mediante Ord. Municipal Nº 4123/96). … tengo dicho en casos anteriores, análogos al presente, que la interpretación funcional de la norma de tránsito relativa a la prioridad de paso del vehículo que circula en la ocasión por la derecha no puede ser otra que aquella que surge de la propia literalidad de la norma legal que la contempla (Art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito). Es más, pregono que se debe desechar de plano cualquier otra posible evaluación que se quisiere traer a colación, como ser la relativa a quién arribó primero a la encrucijada o en quién habría traspuesto una porción mayor o menor de la bocacalle en la intersección en cuestión" (del voto del Dr. Lucero, c. 669/15, S.D.L. 10/16). Y también que: " …corresponde que apriorísticamente dicha preferencia del que circula por la calzada de la derecha de cualquier intersección sea entendida "siempre" como incuestionable, resignándose exclusivamente en aquellos supuestos que son enumerados taxativamente por el Art. 41 de la citada Ley Nacional de Tránsito o mediante la alegación y prueba de extremos que descarten que la violación de tal prioridad hubiera sido la causa adecuada del acaecimiento del siniestro producido (Conf. S.D.C., sala B, Nro. 14/98; Nro. 27/00; Nro. 13/01; Nro. 23/01; Nro. 32/05; Nro. 37/06; Nro. 07/06; Nro. 15/07; Nro. 37/06; Nº 51/09; N° 09/10; N°

18/11 entre otras, de CANE) (Conf.: Mosset Iturraspe y Piedecasas, op. Cit., pág. 247; id. Imaz, Joaquín Andrés- Portanko, Lucía Natalia, “La regla de oro en la circulación vial. La prioridad de paso del que circula por la derecha es absoluta”, en L.L., Patagonia 2009, febrero, pág. 633; ídem, Tabasso Cammi, Carlos, en “Preferencias del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda y de facto. Intentando terminar una polémica interminable”, en Revista de Derecho de Daños N° 3 –Accidentes de tránsito III-, Ed. Rubinzal Culzoni, págs.7/47; ibídem, Gallegos, Richar F., “Prioridad de paso por la derecha”, en L.L., Patagonia, agosto 2010, pág. 336 y sgtes.). Y, lo advierto y recalco nuevamente, no se trata de modo alguno de predicar con ello que la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha se transforme en un “bill” de indemnidad, sino procurar que este precepto regulador del tránsito funcione con el sentido regulador y preventorio deseado evidentemente por el legislador al concretarlo en su formulación genérica y abstracta en la norma precitada (art. 41 de la Ley de Tránsito); y que también se proyecte como una norma ejemplificadora en su aplicación práctica, de forma tal de propiciar que sea factible que a través de las normas reguladoras del tránsito se forje efectivamente la percepción en el inconsciente subjetivo individual de los conductores y en el colectivo comunitario, que la conducta vial debida de todo conductor de vehículos que circule por la vía pública, es reconociendo y respetando esta preferencia de paso (“deber ser” en la formulación legal abstracta). Esto es, de lo que se trata es que todo conductor de un vehículo en circulación vial debe respetar sin más, sin hesitación alguna y con ningún tipo de posible especulación (del estilo “he llegado antes a la bocacalle, o bien, llegue primero a la encrucijada”), que quien circula por la derecha tiene una prioridad de paso **absoluta,** la cual solo se verá exceptuada en aquellos supuestos que taxativamente prevé el citado art. 41 de la ley 24.449 (Conf. Sala B., S.D.C., Nro.32/05; id., Nro. 07/06; Nro. 03/08; Nro. 51/09, CANE) (Conf.: S.C.J.B.A., 11/3/97, “Marzio, Salvador c/ Fuentes, Emilio s/ Daños y perjuicios”, Lexis, n° 14/13504; LLBA, 1998-824; id., 31/5/00, “ Vázquez, Verónica c/ Miranda, Adolfo y otros s/ Daños y perjuicios”; ídem, Cám. 1ra. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 6/10/98 “Goncalvez, Bonito Silvana c/ Saleski, Miguel s/ Daños y perjuicios”; ídem, 6/4/00 “Cauteruccio, Darío F. c/ Soler, César M. y otro s/ Daños y perjuicios”, elDial-WFE2B)” (del voto del Dr. Lucero, c. 725/13, S.D.L. 07/14). -----La sentencia en crisis se ocupa –acertadamente – de puntualizar que la circulación por la mano izquierda del vehículo que conducía la actora, la obligaba a cederle el paso al vehículo circulante por la mano derecha, conducido por la codemandada C.. Esa descripción del suceso, tan esencial como no controvertida por las partes, es el eje causal del siniestro. Dicho en otras palabras, si la parte actora cumplía con la ley (art. 41, ley 24.449) y cedía el paso a quien tenía la prioridad, el accidente no hubiera ocurrido. Sin embargo y a pesar de estar determinado que el accidente ocurrió porque la actora no cedió el paso, el juez reparte entre ambos litigantes la responsabilidad del asunto. ----------
----------Y esa inconsistencia entre lo que surge del expediente y la conclusión que elabora el sentenciante fue advertida acertadamente por los codemandados al expresar agravios cuando indicaron que: “*El a-quo tiene por acreditado que*

A
A

esa parte poseía prioridad de paso, que el acto no respetó la misma, que no existen elementos que permitan sostener que el demandado circulaba a una velocidad superior a la permitida, infiriéndose de los daños descriptos que los mismos no eran importantes, y no obstante ello, asigna el cincuenta por ciento de la responsabilidad a quien ninguna infracción cometió" (ver fs. 186, segundo apartado del segundo párrafo). ----------Por ello, entiendo que la conclusión a la que arriba el sentenciante al repartir la responsabilidad por el suceso resulta desacertada ya que no obran en el expediente elementos probatorios para efectuar ese discrecional reparto de responsabilidades. --------En suma, la actora transgredió la prioridad absoluta de paso con la que contaba la codemandada al circular por la derecha al admitir que circulaba por la mano izquierda y que, obviamente, no cedió el paso al vehículo que lo hacía por su mano derecha. Por otra parte las pruebas que aporta no son idóneas para acreditar que su automóvil había traspasado la línea de cruce de la intersección de las dos calles o que la codemandada C. conducía el suyo con exceso de velocidad. Todo ello me lleva a concluir que no hay ningún motivo válido que justifique dejar de lado la regla absoluta establecida en el art. 41 de la ley 24.449. ----------Repito que la prioridad de paso desde la derecha debe ser respetada a ultranza**.** La constante inobservancia de esa regla legal conduce al actual caos urbano en materia de tránsito vehicular, por lo que incontrovertible resulta que si la actora que hoy formula queja hubiera cedido el paso al vehículo que circulaba por la mano derecha el accidente no hubiera ocurrido. De tal modo, de haber cumplido con esa regla de oro en materia de tránsito hubiera detenido su automóvil para cederle el paso al vehículo que venía por la derecha ya que este último es el que tenía prioridad absoluta de paso, más allá de quién esté más cerca o más lejos de la encrucijada. Es decir, si la actora hubiera cumplido con la exigencia prevista en el art. 41 de la ley de tránsito el accidente no se haría producido. En consecuencia, ninguna duda cabe de que la causa del accidente fue la violación de una ley de orden público que ordena detenerse a quien se aproxima por la mano izquierda. ----------En efecto, considero que la actora no probó la velocidad excesiva del vehículo que conducía la codemandada C., ni tampoco acreditó en forma certera que ella misma hubiera traspasado en forma –notoria e indudable – el cruce de las calles donde ocurrió el accidente. Ello así, esta orfandad probatoria que no fue correctamente apreciada por el Juez de grado fundamenta mi decisión de revocar íntegramente el fallo apelado por ambas partes.----------Por tales fundamentos, se rechazan los agravios vertidos por la parte actora.----------5. En consecuencia, también propongo al acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar la demandada interpuesta por F. S. en contra de S. B. C. y L. G. F..----------La revocatoria que se propicia conduce a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. en materia de costas y honorarios.----------Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).-

----------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito y eficacia de las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados patrocinantes de la actora, en conjunto, y los del letrado apoderado de la parte demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 10% y 19,6%, respectivamente, del monto del proceso pretendido en demanda (arts. 5,
6, 8, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). ---------- ----
Con las pautas ya indicadas, y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, considero adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados patrocinantes de la actora, en forma conjunta, y los del letrado apoderado de la parte demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 2,5% y 6,86%, respectivamente, del monto ya aludido del proceso, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------
---

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, para rechazar la demanda interpuesta por la Sra. F. S. en contra de la Sra. S. B. C.. 2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ella. 3) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia de los profesionales intervinientes en ella de la siguiente manera: a los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en la suma equivalente al 10%; y, al Dr. R. G. W., en la suma equivalente al 19,6%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda con más el I.V.A. correspondiente. 4) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en la suma equivalente al 2,5 %; y, al Dr. R. G. W., en la suma equivalente al 6.86%, del aludido monto pretendido en demanda a liquidar en la etapa correspondiente y con más el I.V.A.
respectivo.----------

ASI LO VOTO. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Aldo L. De Cunto (Arts. 7º y 8º Ley V Nº
17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------Y VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de

A
A

Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------
REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, para rechazar la demanda interpuesta por la Sra. F. S. en contra de la Sra. S. B. C..--------- ----IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ella.---------- ----FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia de los profesionales intervinientes en ella de la siguiente manera: a los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en la suma equivalente al 10%; y, al Dr. R. G. W., en la suma equivalente al 19,6%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda con más el I.V.A. correspondiente.--- ----REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en la suma equivalente al 2,5 %; y, al Dr. R. G. W., en la suma equivalente al 6.86%, del aludido monto pretendido en demanda a liquidar en la etapa correspondiente y con más el I.V.A. respectivo. ----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA